

Firma válida
SEDE LA MERCED (JR. JUNIN NRO. 399 - LA MERCED),
Juez: ZEVALLOS VILLAJUAN JOSE ARTURO
Judicial del Perú
Fecha: 27/04/2018 15:05:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial:
SELVA CENTRAL / LA MERCED FIRMA DIGITAL

23

JUZGADO CIVIL - SEDE LA MERCED
EXPEDIENTE : 00070-2018-0-3401-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : ZEVALLOS VILLAJUAN JOSE ARTURO
ESPECIALISTA : ÑAHUINCOPA CLEMENTE JUAN
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMON,
DEMANDANTE : RASCHIO HAMMER, ALICE BRIGITTE



Corte Superior de Justicia de Selva Central

**JUZGADO ESPECIALIZADO
EN LO CIVIL DE LA MERCED - CHANCHAMAYO**

AUTO DE IMPROCEDENCIA LIMINAR

Resolución N°01.

La Merced, Abril Tres del año dos mil Dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS.- El escrito de demanda de amparo y anexos que presenta **ALICE BRIGITTE RASCHIO HAMMER**; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Que, la persona antes referida, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chanchamayo; solicitando SE DECLARE LA NULIDAD DE: (i) LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 001895-2017/GSPL/MDSR de fecha 02 de Octubre del 2017. (ii) LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 130-2017-GSPL-MDSR de fecha 14 de Noviembre del 2017; (iii) LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 149-2017-GSPL-MDSR de fecha 18 de Diciembre del 2017; y (iv) LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 012-2018-MDSR de fecha 10 de Enero del 2018. Por cuanto dichos actos administrativos han afectado su derecho al debido procedimiento administrativo. Su derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como de sus menores hijos y el derecho a la intimidad personal y familiar.-

SEGUNDO. Que, conforme lo establece el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú es principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Asimismo, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, intereses y con sujeción a un debido proceso conforme lo prevé el Artículo I del Título Preliminar del Código Adjetivo Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos.

TERCERO. Que, bajo los cánones precedentes, se procederá a formular la calificación procesal (previa a la admisión de demanda), la que es un acto inherente al Juez por el cual **revisa la cuestión procesal para verificar si se han cumplido con los presupuestos procesales que son: competencia del Juzgado, capacidad procesal de las partes** y requisitos de la demanda; así como con las condiciones de la acción: voluntad de la ley, interés y legitimidad para obrar de las partes; **pero principalmente los requisitos de procedencia de la demanda constitucional instaurada.**

CUARTO. Que, ante una nueva concepción asumida por el Código Procesal Constitucional, resulta que hoy en día la **ontología del proceso, el proceso de amparo es de naturaleza residual o subsidiaria y solo puede acudir a ella cuando no existan vías procedimentales específicas,** igualmente satisfactorias para la protección del Derecho Constitucional amenazado o vulnerado, así está previsto en el artículo 5° inciso 2) del código procesal especializado mencionado;

El Secretario que suscribe Certifica que las copias fotostáticas que antecedente y que constan en fojas... son copias de su original que legalizo en la ciudad de Chanchamayo.

02 JUN. 2023

JUAN NARUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED

Valida
JUNIN
Digital
Razon
FIRMA

JOSE ARTURO ZEVALLOS VILLAJUAN
JUEZ (S)
Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

JUAN NARUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL



el cual, prevé además su improcedencia la inobservancia a tal cualidad esencial. El máximo intérprete de la constitución y sistematizador de los procesos constitucionales quien es el Tribunal Constitucional, ha explicado el dispositivo citado indicando que el proceso de Amparo "ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, **si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante**, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario"¹.

JOSE ARTURO ZEVALLOS VILLAJUAN
JUEZ (S)
Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

QUINTO. Que, en sentencia con calidad de precedente vinculante, el supremo intérprete constitucional, ha diseñado pautas respecto a qué se entiende y, sobre todo, cuándo se está ante una vía igualmente satisfactoria, del mismo modo, la necesidad de justificación por parte del Juzgador de dicha circunstancia.

5.1. En efecto, en los fundamentos 12 a 15 y 17, que constituye las reglas del precedente, de la sentencia recaída en el Expediente N° 02383-2013-PA/TC-JUNÍN², ha señalado que existen dos perspectivas para establecer la vía específica igualmente satisfactoria que haga posible la prevalencia frente al amparo en razón de la subsidiariedad de éste último: la primera, constituye la perspectiva objetiva, por la cual se evalúa en el caso concreto la idoneidad de la vía específica u ordinaria; la segunda, constituye la perspectiva subjetiva, que importa el examen de la afectación del derecho fundamental invocado.

5.2. En específico, la evaluación en el caso concreto, de la *situación objetiva*, a su vez, está referido a: (i) la idoneidad de la estructura de la vía ordinaria o específica, esto es, que se trate de una vía celer y eficaz; (ii) la idoneidad de

¹ Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4196-2004-AA/TC; puede verse en el sitio web <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04196-2004-AA%20Resolucion.html>. A mayor abundamiento, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, estableció que la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, **la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo**, véase en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00206-2005-AA.html>.

² "12. Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas para entender cuándo una vía puede ser considerada "igualmente satisfactoria": una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía específica idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental).

13. Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía celer y eficaz (estructura idónea), o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea). Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente.

14: De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitada no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad); situación también predicable cuando existe un proceso ordinario considerado como "vía igualmente satisfactoria" desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que no es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del claño).

15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- **Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;**
- **Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;**
- **Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y**
- **Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.**

En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia)" (énfasis nuestro). Véase los fundamentos 12 a 15, en el sitio web oficial <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02383-2013-AA.pdf>.

JUAN MARCOPOLO CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL





tutela al derecho fundamental que otorga la vía específica. Mientras que la evaluación en el caso concreto, de la *situación subjetiva* pasa por que se establezca la: (iii) ausencia de amenaza de irreparabilidad del derecho afectado en acudir a la vía específica; y, (iv) ausencia de necesidad de una tutela urgente, se entiende, de acuerdo a la magnitud del bien involucrado o del daño.

JOSE ARTURO ZEVALLOS VILLAJUAN
JUEZ (S)
Juzgado Civil de Chacabambayo
CORTE SUPLENTE DE GERENCIA DE LA SIERRA CENTRAL

5.3. Sintetizando, ha señalado que, se estará frente a una vía específica, ordinaria y prioritaria al amparo, si aquello cumple inexorable y concurrentemente, los requisitos antes referidos, de faltar alguno, evidentemente se estará frente a una vía específica que no es prioritaria al amparo, una vía carente de aptitud para tutelar el derecho fundamental vulnerado, en cuyo caso, se cumple la regla de la subsidiariedad y se habilita el amparo.

SEXTO. Que, como ya hemos referido, la amparista, alegando afectación al debido procedimiento administrativo; su derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como de sus menores hijos y el derecho a la intimidad personal y familiar; cuestiona actos administrativos emitidos por los funcionarios de la Municipalidad Distrital de San Ramón como son: (i) LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 001895-2017/GSPL/MDSR de fecha 02 de Octubre del 2017. (ii) LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 130-2017-GSPL-MDSR de fecha 14 de Noviembre del 2017; (iii) LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 149-2017-GSPL-MDSR de fecha 18 de Diciembre del 2017; y (iv) LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 012-2018-MDSR de fecha 10 de Enero del 2018; peticionando que se DECLARE LA NULIDAD DE LAS MISMAS; sin embargo en síntesis, su pretensión se traduce en la impugnación de un acto u omisión administrativa y el restablecimiento de los derechos eventualmente conculcados.

SÉPTIMO. Cabe referir que la vía específica respecto a la actuación u omisión de los actos administrativos, se encuentra inclusive elevado a calidad de norma fundamental, en cuanto el Artículo 148° de la Constitución Política señala que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa” (énfasis nuestro). Por su parte el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobada por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece:

JUAN NAHAYACOLA CLEMENTE
JUEZ (S)
Juzgado Civil de Chacabambayo
CORTE SUPLENTE DE GERENCIA DE LA SIERRA CENTRAL

“Artículo 1.- La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Artículo 3.- Exclusividad del proceso contencioso administrativo.- Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

Artículo 4.- Actuaciones impugnables
Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

El Secretario que suscribe Certifica que las copias fotostáticas que constan en el presente son copias de legalizo en la ciudad de La Merced.
02 JUN. 2023
JUAN NAHAYACOLA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED

4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico (...)” (énfasis nuestro).



JOSE ARTURO ZEVALLOS VILLAJUAN
JUEZ (C)

Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

OCTAVO. Que, de la lectura de las normas citadas precedentemente, se puede extraer el imperativo que **tanto los actos administrativos contenidos en resoluciones administrativas, como cualquier otra actuación material activa u omisiva (no contenida en resolución administrativa) de la administración pública se controla judicialmente mediante la impugnación en el proceso contencioso administrativo;** como correlato de ello, queda claro, también, que las situaciones jurídicas subjetivas y cualquier interés económico u moral de los administrados, tutelado ya sea por la constitución o cualquier otra norma de menor rango, que fueran vulnerados por la administración pública deben ser restablecidos en la referida vía procesal; más allá de ello, a la luz del precedente vinculante antes referido, corresponde efectuar el **test de los cuatro requisitos** establecidos, lo que a continuación formulamos:

8.1. Por un lado, **la vía ordinaria el proceso contencioso administrativo es una vía procesal cuya estructura otorga idoneidad**, pues a criterio de ésta judicatura, en tanto tiene un trámite de *naturaleza sumaria*³ inclusive se asemeja al amparo. En efecto, emplazado que sea con la demanda, con o sin la absolución de la administración pública demandada, el Juez, en un mismo auto, sanea el proceso, fija puntos controvertidos, admite o rechaza los medios probatorios ofrecidos, excepcionalmente realiza audiencia de pruebas, remite a la Fiscalía para el dictamen correspondiente, luego emite sentencia; sin duda alguna, estamos frente a una vía célere y eficaz; habida cuenta, que en ésta vía, es un imperativo para el Juez, el impulso de oficio.

8.2. Por otro lado, **la resolución que se emite en la vía contencioso administrativo, puede brindar una tutela adecuada del eventual derecho fundamental** cuya lesión se demanda; ello, no sólo porque el Artículo 5⁽⁴⁾ de la

³ Artículo 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobada por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Reglas del procedimiento especial, señala que:

“En esta vía no procede reconvenión.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnable y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna”.

⁴ Artículo 5.- Pretensiones

“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

JUAN PABLO COPACLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIAL DE LO CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL





JOSE ARTURO ZEVALLOS VILLAJUAN
JUEZ (C)
Juzgado Civil de Chiclaya
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA SECCION CENTRAL

citada norma, señala que puede plantearse pretensiones holísticas respecto a las acciones u omisiones de la administración pública, sino también, porque de acuerdo a su Artículo 41^{o(5)}, en la sentencia, el Juez, además de declarar la nulidad o ineficacia del acto administrativo, o la cesación de las actuaciones materiales hallados lesivos, restablece o reconoce la situación jurídica subjetiva individualizada, sobre todo, **adopta cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento del interés lesionado, aún cuando no haya sido pretendidos en la demanda.**

8.3. El análisis de la perspectiva subjetiva, guarda relación con la sumariedad y el impulso de oficio antes descritos respecto al proceso contencioso administrativo, **acudir a ella no genera ninguna amenaza de irreparabilidad del derecho afectado**, habida cuenta que la irreparabilidad supone que el actor, ya nunca más podrá efectivizar su eventual derecho constitucional a la propiedad, situación que no se puede suponer ni en el plano abstracto ni concreto, toda vez, que luego de la eventual declaración de nulidad o lesiva, en la vía contencioso administrativo, tanto de la actuación material como de las eventuales resoluciones administrativas, estará latente la posibilidad de restablecimiento de su interés eventualmente lesionado; y, ésta judicatura, no advierte la necesidad de una tutela urgente, máxime si aún en la extrema hipótesis que concurriera ésta urgencia, el proceso contencioso administrativo ofrece el otorgamiento de medidas cautelares⁶ antes de instaurarse la demanda y, evidentemente también, con el añadido, que son especialmente procedentes las medidas cautelares innovativas⁷, que guardan gran similitud, inclusive con las medidas cautelares de suspensión de los actos violatorios prevista en el Artículo 15° del Código Procesal Constitucional.

8.4. Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, respecto al análisis del subjetivo de la vía ordinaria, en la misma sentencia recaída en el Exp. 02383-2013-AA/TC, hace notar que la acreditación del aspecto subjetivo es una carga que pesa sobre el actor⁸, pues en el fundamento 56° señala que **“el actor no ha acreditado en autos la necesidad de una tutela de urgencia vinculada al derecho**

3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

4. **Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme**” (énfasis nuestro).

Artículo 41.- Sentencias estimatorias:

“La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la **adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.**

3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y **la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia**, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados” (énfasis nuestro).

⁶ Artículo 38 del TUO de la Ley N° 27584, “La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva”.

⁷ Artículo 40 del TUO del Proceso Contencioso Administrativo “**Son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar y de no innovar**”.

⁸ Esta tendencia respecto a que **corresponde al demandante demostrar que el amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso ordinario**, fue enfatizado por el propio Tribunal constitucional en el segundo párrafo del fundamento 3 de la sentencia N° 3415-2012-PA/TC, véase en el sitio web oficial: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03415-2012-AA%20Resolucion.html>.

JUAN NARRON
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA SECCION CENTRAL

El Secretario que suscribe Certifica que las copias fotostáticas que anteceden a las que constan en su original son copias de legalizado en la ciudad de la Merced.

02 JUN. 2023

JUAN NARRON CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED



supuestamente afectado, ni la gravedad del daño que se ocasionaría al transitar su pretensión en la vía laboral"; es decir, **el actor debe alegar y acreditar tanto la amenaza de irreparabilidad como también la necesidad de una tutela impostergable derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias del acto lesivo, circunstancia que no ha sucedido en el presente caso**, siendo que la razón es suficiente para la declaratoria de improcedencia de la demanda.

JOSE ARTURO ZEVALLOS VILLAJUAN
Jefe de Oficina Ejecutiva de
Asesoría Jurídica
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA CIVIL
LIMA CENTRAL

NOVENO. Que, en consonancia con lo precedentemente esbozado, el cese del eventual hecho lesivo consiste en que **se declare nulo (i) LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 001895-2017/GSPL/MDSR de fecha 02 de Octubre del 2017. (ii) LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 130-2017-GSPL-MDSR de fecha 14 de Noviembre del 2017; (iii) LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 149-2017-GSPL-MDSR de fecha 18 de Diciembre del 2017; y (iv) LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 012-2018-MDSR de fecha 10 de Enero del 2018 que afecta sus derechos constitucionales descritos en el considerando primero; la misma que son actuaciones u omisiones por parte de la entidad demanda, que cuentan con una vía de impugnación específica e igualmente satisfactoria para el restablecimiento del derecho constitucional eventualmente vulnerado**; pues, en síntesis, cuando se trata de impugnación de actos administrativos, o cualquier otra acción u omisión de la administración pública, más que frente a la mera existencia de una vía procesal, estamos frente a una vía específica de invocación prioritaria y excluyente al amparo como es el proceso contencioso administrativo⁹.

DÉCIMO. Que, además de la existencia de una vía específica igualmente satisfactoria, también es importante referir que de conformidad con el Artículo 5 del Código Procesal Constitucional, **"no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus; (...)"**.

10.1. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "[l]a exigencia de agotarse la vía administrativa antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos"¹⁰. Igualmente, respecto al objeto del agotamiento de la vía previa, señaló que es "preservar el carácter subsidiario del proceso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca sin dar oportunidad a la Administración Pública de pronunciarse y, en definitiva, de remediar la lesión que luego se invoca en el proceso de amparo, pues conforme al artículo 38° de la Constitución tiene el deber "de respetar, cumplir y defender la Constitución"¹¹.

JUAN BARRA COPIA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado en
Materia de Contencioso Administrativo
LA MERCED

10.2. En la misma sentencia, el supremo intérprete de la constitución estableció en qué consiste el agotamiento de la vía previa, asimismo, las condiciones que debe reunir tal acción procedimental, tal como ha continuación se cita:

"8. De otro lado, debe señalarse que, tratándose de agresiones atribuidas a las entidades que conforman la Administración Pública, la vía previa viene constituida por la vía administrativa, que siempre viene configurada por los recursos administrativos y el procedimiento administrativo, que son conocidos, tramitados y resueltos al interior de la propia entidad. (...).

⁹ El criterio de la improcedencia del cuestionamiento de los actos administrativos en la vía del amparo por la existencia de la vía específica que es la del contencioso administrativo, fue pronunciado por el Tribunal Constitucional, en el fundamento 4° de la antes aludida sentencia recaída en el Exp. N° 03415-2012-PA/TC.
¹⁰ Pronunciamiento formulado con ocasión de la resolución recaída en el EXP.N.° 02833-2006-PA/TC, fundamento 5°, consultada en el sitio web oficial <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02833-2006-AA.html>.
¹¹ Fundamento 6° de la sentencia precitada.

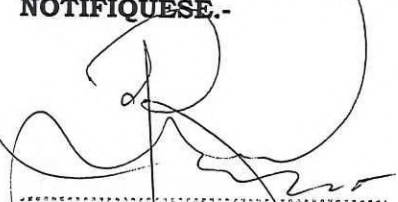
El Secretario que suscribe Certificados fotostáticos que constan con copia firmada en la ciudad de La Merced el día 02 JUN. 2023
JUAN BARRA COPIA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED




9. Para que se cumpla el agotamiento de la vía previa, no basta la sola presentación de los recursos administrativos por parte del demandante sino que estos deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley para su validez y eficacia administrativa.¹².

UNDÉCIMO. Que, finalmente, ante la manifiesta existencia de una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para tutelar el derecho laboral eventualmente vulnerado de la demandante, no corresponde la tramitación en la presente vía procesal, pues en tanto es subsidiaria, procede sólo cuando no exista otra vía igualmente satisfactoria; asimismo, como se reitera, también porque no ha agotado las vías previas, por lo que, en estricta aplicación del artículo 47^o(13) del Código Procesal Constitucional; corresponde rechazar in limine la presente demanda.

Por los fundamentos expuestos y las normas invocadas, **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda constitucional de amparo interpuesta por **ALICE BRIGITTE RASCHIO HAMMER** contra la Municipalidad Distrital de San Ramón. Dejándose a salvo su derecho para que pueda hacerlo valer en la vía específica. Y, consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** el proceso con carácter definitivo **DEVOLVIÉNDOSE LOS ANEXOS. NOTIFÍQUESE.-**


JOSE ARTURO ZAVALA
JUEZ (3)
Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL


JUAN NAHUINCOCHA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

¹² Cit., Fundamentos 8 y 9.

¹³ El cual establece que “Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta **manifiestamente improcedente**, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código” (énfasis nuestra).

El Secretario que suscribe Certifica que las copias fotostáticas que anteceden y que constan en fojas _____ son copias de su original que legalizo en la ciudad de La Merced

02 JUN. 2023

JUAN NAHUINCOCHA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones

La Merced-Chanchamayo

Esquina Jirones Palca y Amazonas Telefax (064) 531804



AUTO DE VISTA N° 19 2019-PSM-AA

EXPEDIENTE : 00070-2018-0-3401-JR-CI-01.
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DE CHANCHAMAYO
ESPECIALISTA : LIZ KATTY CAPCHA AUCALLANCHI
MATERIA : ACCION DE AMPAPRO
DEMANDANTE : ALICE BRIGITTE RASCHIO HAMMER
PRAILE AUGUSTO HINOJOSA JACINTO
DEMANDADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN
PONENTE : WILIAMAN PERCY CONCHA CHÁVEZ.

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

La Merced, doce de marzo
de dos mil diecinueve. -

Sumilla: "... conforme al artículo 5 inciso 2) del Código Procesal Constitucional, *"no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado"*.

AUTOS Y VISTOS; llevada a cabo la vista de la causa programada mediante resolución número seis, sin la concurrencia de las partes; producida la votación correspondiente; y

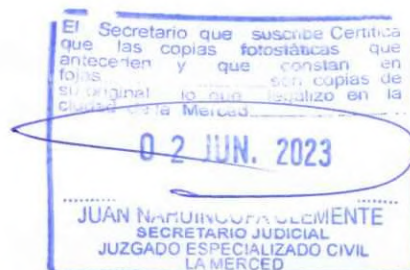
CONSIDERANDO:

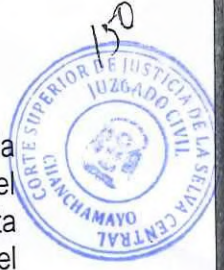
I. MATERIA DEL GRADO

Viene en grado de apelación el Auto contenido en la Resolución N° Uno, su fecha tres de abril de dos mil dieciocho, que **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda constitucional de amparo interpuesta por **ALICE BRIGITTE RASCHIO HAMMER**, CONTRA LA Municipalidad Distrital de San Ramón. Dejándose a salvo su derecho para que pueda hacerlo valer en la vía específica. Y Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** el proceso con carácter de definitivo **DEVOLVIÉNDOSE LOS ANEXOS. NOTIFIQUESE.**

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: AGRAVIOS DE LA APELACIÓN

El auto es apelado por la demandante Alice Brigitte Raschio Hammer, mediante recurso de apelación de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro, solicitando se revoque la resolución impugnada y se ordene la admisión a trámite de la demanda de amparo; bajo los fundamentos que se resumen en indicar lo siguiente:





1. El Juez se equivoca cuando analiza la paridad de la satisfacción en cuanto a la estructura del proceso. Y es que para el Juez el proceso especial regulado por el artículo 28.1 de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, resulta igual de satisfactorio que el amparo, pese a que como el propio Juez precisa en el fundamento 8.1 de su resolución, en dicho proceso puede producirse una audiencia de pruebas e, indefectiblemente, debe remitirse el expediente al fiscal para su dictamen. En pocas palabras, el trámite del proceso especial (contencioso administrativo) es más lato que el proceso de amparo, donde se eliminó con el Código Procesal Constitucional la figura del dictamen fiscal.
2. La necesidad de atender con urgencia el presente proceso judicial está acreditada, desde la propia naturaleza de la pretensión incoada, esto es, evitar que se ejecute una medida que llevaría a su mascota a la separación de su hogar e incluso a la muerte. Si el proceso demora, como se espera en el caso del proceso contencioso administrativo, una eventual sentencia estimatoria sería un triunfo pírrico, pues probablemente dicha mascota ya haya sido destinada al consumo humano.
3. El amparo solicitado se encuentra sustentado en la grave afectación del derecho al libre desarrollo de la personalidad propia y de sus menores hijos, así como la grave afectación del bienestar de su mascota, al ordenarse el retiro de su domicilio, además que las condiciones de higiene o que emanaba malos olores no son ciertas.
4. Lo pretendido en la demanda de amparo es que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 012-2018-MDSR, de fecha 10 de enero de 2018 (que declaró infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N°149-2017-GSPL-MDSR., y dispuso el cumplimiento de la sanción impuesta). Que ha agotado el último recurso que es el de apelación y en el artículo 4 de dicha resolución se dice que se ha agotado la vía administrativa.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA

Del Petitorio

Conforme al recurso de apelación, la demandante, solicita:

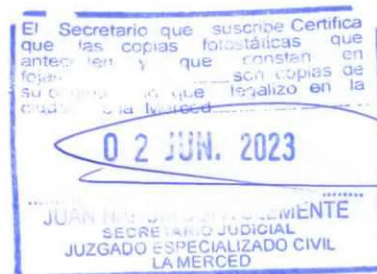
1. Se revoque la resolución impugnada y se ordene la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Tema de decisión

Determinar si corresponde revocar el auto venido en grado y reformándolo se admita a trámite la demanda constitucional de amparo.

IV. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN

PRIMERO: La Constitución Política del Estado en su artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, los mismos que se encuentran consagrados en el inciso 3) que señala "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*" Precisamente, uno de los elementos del debido proceso es hacer efectivas las normas constitucionales, sustantivas y procesales, conforme los mandatos que ellas contienen. Al respecto la Casación N° 2408-2004 de PUNO publicada en el Diario Oficial El Peruano el tres de julio de dos mil seis, precisa: "**Primero: Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados**



151

en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo establecido en la ley procesal; que, la contravención del derecho al debido proceso es sancionado por el juzgador con la nulidad procesal, y se entiende por esa aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado por la carencia de alguno de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser judicialmente declarado inválido;...”



SEGUNDO: Es del caso precisar que el órgano judicial que conoce de la apelación únicamente se debe pronunciar sobre aquello que es materia del recurso, que se encuentra resumido en el aforismo “*tantum devolutum, quantum apelatum*”.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 200° de la Constitución Política vigente, la Acción de Amparo es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución que no son tutelados por el Habeas Corpus y el Habeas Data.

CUARTO: Conforme a lo prescrito por el Artículo 1° de la Ley 28237, que sanciona el Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales y entre ellos el Proceso de Amparo: “(...) tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...)”; entonces cuando sea invocada la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. En resumen, se concibe al Amparo como un proceso urgente de naturaleza constitucional cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones, o actos en stricto sensu) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual o a los tutelados por el habeas data, cometidos por cualquier autoridad, funcionario o persona.

QUINTO: La demandante solicita que vía Acción Constitucional de Amparo no se vulnere su derecho al libre desarrollo de la personalidad y no se efectúe el retiro de su mascota “Petunia” de su domicilio.

SEXTO: Es del caso tener presente lo estipulado en los incisos 2) y 5) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional consagra la residualidad del amparo al indicar que será improcedente cuando:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia
No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. (...).
2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus;
3. (...).

SEPTIMO: De la demanda presentada por la actora y de sus recaudos, se advierte que es materia de controversia la permanencia en el domicilio de la demandante de su mascota “Petunia” (un cerdo hembra), que si bien es cierto que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es uno contemplado en la Constitución, también lo es que, para reclamar ese derecho invocado existe otra

El Secretario que suscribe Certifica que las copias fotostáticas que anteceden y que constan en fojas ... son copias de su original que legalizo en la ciudad de la Merced.

02 JUN. 2023

JUAN RAHUPA GONZALEZ
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED

vía igualmente satisfactoria, para proteger sus derechos que se dicen vulnerados y pretenden obtenerlos vía Proceso de Amparo. Extremo de la apelación que no es de recibo, razón por la cual debe ser rechazado.



OCTAVO: Conforme lo ha precisado la actora en su recurso impugnatorio, lo que pretende es que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 012-2018-MDSR, de fecha 10 de enero de 2018 (que declaró infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 149-2017-GSPL-MDSR., y dispuso el cumplimiento de la sanción impuesta). Que ha agotado el último recurso que es el de apelación y en el artículo 4 de dicha resolución se dice que se ha agotado la vía administrativa. En ese entender, que derivándose este proceso de las Resoluciones expedidas por la Municipalidad Distrital de San Ramón y habiendo agotado la vía administrativa, tiene expedido su derecho para acudir a otra vía igualmente satisfactoria, por lo que debe ser desestimado este extremo de su apelación.

NOVENO: De lo señalado precedentemente, la Vía del Proceso de Amparo no resulta idónea para resolver lo peticionado por los demandantes, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia STC 4196-2004-AA/TC. *“Que, de conformidad con el art. 5, inc. 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...).” Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N° 04196-2004-AA/TC, Fundamento 6). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...).” (Exp. N° 20 -2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado debe acudir a dicho proceso”. Es más el reclamo no sería afectado en lo más mínimo, por el contrario, de acudir a otra vía, tendría la oportunidad de demostrar en extenso el derecho que dice se le viene vulnerando. Por otro lado a criterio de este Colegiado no existe la gravedad del daño que pudiera tornarse en irreparable en caso no se ampare la acción pretendida por los accionantes.*

DECIMO: De igual forma podemos advertir que, con la vigencia del Código Procesal Constitucional se plasmó por un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5 inciso 2) del Código Procesal Constitucional, *“no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”.*

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos, estando a las normas legales y precedentes vinculantes invocados, con las facultades conferidas por el artículo 138°, primer párrafo, y artículo 143° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación:





PRIMERO: CONFIRMARON el Auto contenido en la Resolución N° Uno, su fecha tres de abril de dos mil dieciocho, que **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda constitucional de amparo interpuesta por **ALICE BRIGITTE RASCHIO HAMMER**, CONTRA LA Municipalidad Distrital de San Ramón. Dejándose a salvo su derecho para que pueda hacerlo valer en la vía específica. Y Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** el proceso con carácter de definitivo DEVOLVIÉNDOSE LOS ANEXOS. Completaron la Sala con la Señora Juez Superior Nilza Villón Ángeles, por vacaciones de la Señora Juez Superior Rosa Saavedra de Vélez.

SEGUNDO: REGÍSTRESE en el Sistema Integrado de Justicia. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

S.S.
Montes Abregú
Concha Chávez
Villón Ángeles

9

Concha Chávez

[Signature]
Abog. Rocio Ocaso Poma Carhuaricra
ESPECIALISTA DE CAUSAS
1ra Sala Civil La Merced
Sala Penal de Apelaciones

El Secretario que suscribe Certifica que las copias fotostáticas que anteceden que constan en fojas que son copias de su original legalizo en la ciudad de La Merced.

02 JUN. 2023

JUAN NARIÑO TORALCLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	163
OTDA	
FOJAS	

EXP. N.º 02107-2019-PA/TC
 JUNÍN
 ALICE BRIGITTE RASCHIO
 HAMMER

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alice Brigitte Raschio Hammer contra la resolución de fojas 149, de fecha 12 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró improcedente la demanda de autos;

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de marzo de 2018, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Ramón solicitando que se declare la nulidad de: a) la notificación preventiva N° 001895-2017/GSPL/MDSR, en la que se le comunicó la infracción de "tenencia de animales que perturban la tranquilidad de los vecinos; b) la Resolución de Gerencia N° 130-2017-GSPL-MDSR, que declaró improcedente los descargos que formuló contra la referida notificación; c) la Resolución de Gerencia N° 149-2017-GSPL-MDSR que declaró infundado el recurso de reconsideración que formuló contra la antedicha resolución de gerencia; y, d) la Resolución de Alcaldía N° 012-2018-MDSR, que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso contra el desestimatorio del recurso de reconsideración. Alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento sancionador, a la debida motivación de las resoluciones administrativa y al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar. Aduce que no se le comunicó oportunamente sobre los hechos que motivaron la sanción que se le impuso pues la notificación cuya nulidad pretende no hace referencia alguna a ellos; agrega que al disponer la reubicación de su mascota fuera de la zona urbana no se ha tenido en consideración que la crianza de mascotas satisface necesidades afectivas de las personas y es una expresión de su autonomía moral, por lo que el impedimento de tenerla afecta gravemente su derecho al libre desarrollo de la personalidad y el de los demás integrantes de su familia.
2. El Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced-Chanchamayo, con fecha 3 de abril de 2018, declaró improcedente la demanda por considerar que su petitorio puede ser tramitado en otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, esto es, es proceso contencioso administrativo. La Sala revisora confirmó la apelada con base en similares fundamentos.
3. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda,

El Secretario que suscribe Certifica que las copias fotostáticas que anteceden y que constan en su expediente son copias de su expediente legalizado en la ciudad de Lima, Perú.

02 JUN 2023

JU... ENTE
 SECRETARIO EJECUTIVO
 JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	163
FOJAS	164



EXP. N.º 02107-2019-PA/TC
JUNÍN
ALICE BRIGITTE RASCHIO
HAMMER

este Tribunal considera que han incurrido en un manifiesto error de apreciación teniendo en consideración los hechos que denuncia la actora, esto es, que las decisión de la comuna demandada afectó sus derechos al debido procedimiento administrativo, a la debida motivación y al libre desarrollo de la personalidad, al haberse dispuesto el retiro de su mascota a una zona alejada del área urbana, sin motivar adecuadamente tal decisión y sin hacer referencia alguna a su derecho a tener una mascota como parte de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por ello resulta necesario que se evalúe si las resoluciones cuestionadas conculcaron los derechos invocados, lo cual amerita un pronunciamiento de fondo

- En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 124; en consecuencia, dispone admitir a trámite la demanda y correr traslado a la emplazada y a los terceros con interés, debiendo los jueces resolver la causa dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POINTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:





SEDE LA MERCED (JR. JUNIN NRO. 399 - LA MERCED)
JUEZ: BALBIN SOLIS AUGUSTO PEDRO
FECHA: 18/03/2022 16:00:24
RAZÓN: RESOLUCION JUDICIAL D. J. B.
SELVA CENTRAL / LA MERCED, FIRMA

JUZGADO CIVIL - Sede La Merced
EXPEDIENTE : 00070-2018-0-3401-JR-CI-01.
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
JUEZ : AUGUSTO PEDRO BALBIN SOLIS
ESPECIALISTA : JUAN ÑAHUINCOPA CLEMENTE
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN
DEMANDANTE : ALICE BRIGGITTE RASCHIO HAMMER

SENTENCIA N° - 2022

Resolución N° 13.
La Merced, dieciséis de marzo del año dos mil veintidós.-

VISTO EL EXPEDIENTE EN LOS SEGUIDOS POR ALICE BRIGGITTE RASCHIO HAMMER CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN SOBRE ACCIÓN DE AMPARO.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.-

Por escrito de fecha 1 de marzo del 2018, obrante de folios ciento seis a ciento veintidós, la accionante Alice Brigitte Raschio Hammer, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Ramón, a efecto que se declare la nulidad de: **1)** la Notificación Preventiva No. 001895-2017/GSPL/MDSR de fecha 02 de octubre del 2017, **2)** la Resolución de Gerencia No. 130-2017-GSPL-MDSR de fecha 14 de noviembre del 2017, **3)** la Resolución de Gerencia No. 149-2017-GSPL-MDSR de fecha 18 de diciembre del 2017 y **4)** la Resolución de Alcaldía No. 012-2018-MDSR de fecha 10 de enero del 2018; y, en consecuencia se archive el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra y se le permita continuar con la tenencia de su mascota, bajo condiciones de buena higiene.

AUGUSTO PEDRO BALBIN SOLIS
JUEZ (P)
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia Selva Central

I.1.- Fundamentos de hecho de su pretensión:

a) Manifiesta que se ha vulnerado su **derecho al debido procedimiento administrativo**, toda vez que la Notificación Preventiva No. 001895-2017/GSPL/MDSR, de fecha 2 de octubre del 2017, no contiene los hechos ni las pruebas en las que se funda la imputación administrativa, pues refiere que en dicha notificación tácitamente solo se observa la infracción "tenencia de animales que perturban la tranquilidad de los vecinos", que se encuentra regulada mediante Ordenanza Municipal No. 017-2014/MDSR, con el Código 03-147, la cual precisa una sanción a imponerse del 30% de la UIT y como medida complementaria la retención y/o decomiso de la mascota.

JUAN ÑAHUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia Selva Central

b) Asimismo indica que en ninguno de los informes emitidos en el curso del procedimiento administrativo sancionador se ha hecho referencia de alguna acta de constatación de fecha 2 de octubre del 2017, fecha en la que se emite Notificación Preventiva.

02 JUN. 2023
JUAN ÑAHUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED



c) Precisa que a través de la Carta Múltiple No. 02-20147-GSLP-MDSR de fecha 11 de octubre del 2017, se le comunicó que se programó una inspección en su domicilio para el 12 de octubre del 2017y que el 09 de octubre del 2017, ya había realizado su descargo, a pesar de que en la Notificación Preventiva no se habían precisado los hechos y tampoco existía un acta de constatación donde puede deducir los hechos que se le imputaban, por lo que precisa que con dicho actuar no solo se supone una infracción del artículo 17 de la Ordenanza Municipal No. 017-2014/MDSR sino una violación flagrante de su derecho a la comunicación previa detallada de la infracción administrativa y por ende el derecho a su defensa.

d) Agrega que en su escrito de descargo de fecha 9 de octubre del 2017, puso en conocimiento que no se trataba de un animal de consumo o comercio, sino de una mascota y anticipando o suponiendo que la infracción imputada era por el olor de que pueda estar generando la misma. Refiere que aludió que es a consecuencia de reciente mudanza y que recién físicamente pudo trasladarse el 3 de octubre del 2017, por lo que no había podido tener el ambiente en las mejores condiciones de higiene el 2 de octubre de ese mismo año, fecha en la que se le entregó la Notificación Preventiva. Asimismo, expresa que de la lectura de las Actas de Constatación de fecha 19 de octubre y 06 de noviembre del 2017, no se aprecia haberse constatado las condiciones en las que vive su mascota en su domicilio, sino que dicha constatación se llevó en la casa colindante propiedad de la señora Rocío Sotomayor.

e) Indica que la única constatación en su domicilio es la que aparece en la Notificación No. 032-USA-MDSR-CHYO-2017, suscrito por el Jefe de la Unidad de Salud Ambiental del Gobierno Regional de Junín - Red de Salud de Chanchamayo - Micro Red San Ramón, quienes describen "habiendo comprobado que se encuentra criando un cerdo grande... al recorrer las instalaciones donde se viene criando el animal se pudo comprobar que ésta se mantiene limpia, en ese momento no se pudo comprobar la presencia de moscas y malos olores"; no obstante, dicho documento concluye recomendando que reubique su mascota en el plazo de diez días, pues su mascota sería un peligro para la salud pública y privada, documento que refiere fue citado en la Resolución de Alcaldía No. 012-2018-MDSR, que dispuso declarar infundado el recurso de apelación y ordenó el cumplimiento de la sanción.

f) Asimismo, manifiesta que se le ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar, puesto que junto a sus menores hijos han desarrollado lazos afectivos de cariño, amor y compañía con la cerdita de nombre Petunia, la cual la tienen desde el 12 de enero del 2015 y a partir de ese momento cubren todas sus necesidades, pues es criada como mascota;

ANGUSTO PEDRO BALBIN SOLIS
 JUEZ
 Juzgado Civil de La Merced
 Corte Superior de Justicia de la Selva Central

JUAN NAHUINCOPA CLEMENTE
 SECRETARIO JUDICIAL
 Juzgado Civil de Chanchamayo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

El Secretario que suscribe Certifica que las copias fotostaticas que anteceden y que constan en fojas ... son copias de su original que legalizo en la ciudad de ...

02 JUN. 2023

JUAN NAHUINCOPA CLEMENTE
 SECRETARIO JUDICIAL
 JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
 LA MERCED



es así que, adjunta tarjeta de vacunación e indica que cuando era pequeña corría con sus hijos y que actualmente aún lo hace; agrega que su mascota tiene una rutina de alimentación y aseo tanto de ella misma como del espacio donde se encuentra y que la intervención de la medida sancionatoria y de retiro del animal mediante la cual se le obliga a entregar su mascota para que la lleven fuera de la ciudad es grave, pues con la privación de su mascota, su familia pierde a uno de sus integrantes y queda irremediabilmente marcada, pues no solo se sufre la pérdida, sino que se padece el desarraigo forzoso, la arbitrariedad. Más aún cuando no será colocada en adopción en otro hogar que la cuida, sino que se ha pedido que sea ubicada fuera de la ciudad; es decir, en una granja. Indica además que el dolor de su mascota, como el de cualquier miembro de su familia, también lo sienten.

~~AVUGUSTO PEDRO BALBIN SOLIS~~
~~JUEZ (P)~~
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

g) También expresa que se ha vulnerado el derecho al bienestar de su mascota, pues al existir una medida de retiro a la cerdita Petunia, de su hogar le va a causar sufrimiento por alejarse de sus seres queridos y ansiedad al ser trasladada a un lugar desconocido. Además, argumenta que el desarraigo para un animal es una de las formas de maltrato animal.

h) Refiere que postular a que la protección del bienestar de su cerdita no solo es un derecho legal, sino incluso puede ser catalogado como un bien constitucional; por lo que considera que debe entrar en análisis de ponderación que cabe efectuar en el caso de autos, por lo que solicita se disponga la nulidad de la sanción administrativa impuesta a su persona y de la medida complementaria de retiro de su mascota de su domicilio.

JUAN NAHUINCOPA CLEMENTE
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Civil de Chiclaya
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

I.2.- Admisión de la demanda.- Por resolución número once de fecha quince de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta, en vía de proceso especial se concedió traslado de la demanda a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

II.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Mediante escrito de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y ocho, la Municipalidad distrital de San Ramón, contesta la demanda, alegando que la misma debe ser declarada improcedente, estando a los siguientes fundamentos:

a) Señala que respecto a la Resolución de Alcaldía No. 012-2018-MDSR, la Resolución de Gerencia No. 149-2017-GSPL-MDSR, la Resolución de Gerencia No. 130-2017-GSPL-MDSR y la Notificación Preventiva No. 001895-2017/GSPL/MDSR, son resoluciones administrativas que no se pueden dejar sin efecto mediante acción de amparo, por ser necesaria una etapa probatoria; así mismo menciona que con respecto a la vulneración del debido procedimiento, libre desarrollo de la

El Secretario que suscribe Certifica que las copias fotostáticas que anteceden que constan en fojas son copias de su original legalizado en la ciudad de Chiclaya.
02 JUN. 2023
JUAN NAHUINCOPA CLEMENTE
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL



personalidad e intimidad personal y familiar, no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo; puesto que, indica que la demandante tuvo desde un inicio del procedimiento administrativo sancionador tuvo conocimiento de la infracción que se le imputaba, por tal razón es que indica que la demandante presentó su descargo e impugnó las resoluciones administrativas. Además, indica que es una causal de improcedencia del amparo, el hecho de que: "existan vías procedimentales específicas", por lo que al existir dudas acerca de la actuación de los gobiernos locales al momento de imponer una infracción, el afectado deberá recurrir a la vía contenciosa administrativa.

AUGUSTO PEDRO HALBIN SOLIS
ALVEZ (P)
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

b) Respecto a la supuesta **violación del derecho al debido procedimiento administrativo**, refiere que la demandante sí tenía pleno conocimiento de la infracción de la que se le imputaba incluso desde antes de la fecha de la referida Notificación Preventiva, conforme dice se puede extraer del Memorial de fecha 2 de octubre del 2017 (anexo 1) donde los vecinos colindantes advierten que la demandante (...) *viene criando un chancho adulto y durante el día se produce la emanación de olores nauseabundos que hace insoportable la convivencia en el vecindario, incomodidad que fue comunicada al propietario del animal, solicitando su erradicación a otro lugar, no obstante los pedidos de dichos vecinos no fueron atendidos*", motivo por el cual solicitaron la intervención correspondiente a su representada.

JUAN NATHAN CUPATELLENTE
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Civil de Chanchamayo
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

c) Del mismo modo indica que a la fecha de la notificación preventiva 02 de octubre del 2017, advirtieron de manera preventiva a la demandante que se encontraba cometiendo la Infracción con Código No. 03-147 "Tenencia de animales que perturban la tranquilidad de los vecinos", la cual estaba detallada en la misma notificación en mérito a la Ordenanza Municipal No. 017-2014-MDSR-RAISA/CUIS, siendo firmada por la demandante, advirtiéndole que dentro de la zona urbana está prohibido la crianza de todo tipo de animales, porque a pesar de la limpieza siempre es un peligro para la salud pública y privada, recomendándole reubicar a su mascota "cerdo" a otro lugar de la zona urbana en un plazo de 10 días. Asimismo, refiere que desde un inicio del procedimiento administrativo sancionador actuaron garantizando los derechos e intereses de la demandante como administrado, respetando los principios del procedimiento administrativo, entre ellos, el principio de legalidad, la Constitución, la ley y al derecho.

d) También manifiesta que carece de sustento legal que la demandante afirme que no se le ha notificado ninguna Acta de Constatación en base al cual se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador y del que pueda formular su descargo; puesto que existe un descargo a

que el man... que suscribe Certifica
an... copias fotostaticas que
fo... que constan en
su or... que son copias de
Ciudad... que finalizó en la
...
02 JUN. 2023
JUAN NATHAN CUPATELLENTE
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO ESP...



la Notificación Preventiva No. 001895/2017/GSPL/MDSR de fecha 9 de octubre del 2017 (anexo 1), documento que acredita que la demandante tenía pleno conocimiento de la infracción, pues refiere que en ella señala: "que el animal - cerdo, es su mascota y que tiene todas sus vacunas y cuidados necesarios, comprometiéndose a mantener limpio el patio de la vivienda que arrienda para no perturbar a los vecinos colindantes (...)", con lo que el demandado dice que la demandante reconoce la infracción imputada y que también se habría comprometido a no incumplirla.

e) Además, expresa que por la falta de compromiso y burla a las normas de salud pública y medio ambiente de la demandante, se emitió el **Acta de Constatación y/o Verificación No. 38-2017 de fecha 19 de octubre del 2017**, donde se constató "olores fuertes, desagradables en el primer y segundo nivel de las viviendas colindantes", razón por la cual se le notificó la Carta No. 066-2017-GSPL-MDSR de fecha 25 de octubre del 2017, mediante el cual le comunicaron el incumplimiento de su compromiso escrito, a lo cual la demandante mediante escrito con Reg. 0331-2017 de fecha 30 de octubre del 2017 se compromete a mantener limpio el área donde habita su mascota, a fin de no perturbar a los vecinos colindantes; sin embargo, mediante acta de constatación y/o verificación No. 39-2017 de fecha 6 de octubre del 2017, se realizó una supervisión inopinada a la vivienda colindante, donde presenciaron que "aún persistían los olores fuertes", siendo por segunda vez consecutiva que la demandante vendría incumpliendo el compromiso realizado; en consecuencia, se refiere el demandado que emitieron la Resolución Gerencial No. 130-2017-GSLP-MDSR de fecha 14 de noviembre del 2017, en mérito al Informe No. 221-2017-SGMAESS-MDSR de fecha 7 de noviembre del 2017, mediante el cual recomiendan la **reubicación** de la mascota (cerdo) de la demandante fuera del área urbana en un plazo no mayor de diez días calendarios, por poner en riesgo la salud pública y el ambiente.

f) Por otro lado, indica que si bien la demandante realizó sus descargos, éstos no fueron fundamentados conforme a ley, haciendo referencia primero al recurso de reconsideración presentado por la demandante contra la Resolución Gerencial No. 130-2017-GSLP-MDSR del 14 de noviembre del 2017 al cual declararon improcedente a razón de que no cumplía la exigencia legal establecida por el artículo 31 del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Ramón; segundo, el recurso de apelación presentado también por la demandante contra la Resolución Gerencial No. 149-2019-GSPL-MDSR de fecha 18 de diciembre del 2017, el cual considera que fue presentado sin tener presente lo establecido en el artículo 218 de la Ley 27444, pues manifiesta que la demandante no ha

AUGUSTO PEDRO BALBIN SOLIS
JUEZ (P)
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

JUAN NAHINCUPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

El...
se constató...
su origen...
ciudad...
02 JUN. 2023
JUAN NAHINCUPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL



acreditado de manera indubitable que su mascota cerdo cumple con dichos requerimientos; por consiguiente emiten la Resolución de Alcaldía No. 012-2018-MDSR de fecha 10 de enero del 2018; afirma además, que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador su representada actuó conforme a ley, y de acuerdo a la potestad sancionadora que se encuentra reconocida por el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972.

g) En lo que respecta a la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar, refiere que no contraviene ni cuestiona la jurisprudencia y doctrina extranjera citada por la demandante; no obstante, considera que la salud es un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y que la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducir a la muerte de la persona o, en todo caso, a desmejorar su calidad de vida, como constataron en los vecinos colindantes que tienen que soportar el olor que expide la mascota de la demandante. Por lo que el demandado considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad y demás pretendida por la demandante debe verse restringida, básicamente en la salud física de los vecinos colindantes, en observancia del artículo 7b de la Constitución Política del Perú. Por tanto, menciona que la salud debe ser entendida como el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como el psicológico del ser humano. Es por ello que la constitución reconoce como parte del artículo 2 inciso 1 el derecho de toda persona a su libre desarrollo y bienestar y a su vez garantiza el derecho, como parte del artículo 2 inciso 20 de la carta magna "a la paz, a la tranquilidad, el disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

AUGUSTO PEDRO BALBIN SOLIS
JUEZ (P)
Juzgado Civil de Esmeraldas
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

JUAN NAHUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chiclaya
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

III.- DESARROLLO DEL PROCESO:

Mediante resolución número dos, de fojas ciento treinta y cinco, su fecha siete de abril del dos mil veintiuno, se tiene por formulada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, corriéndose traslado. Del mismo modo, se tiene por contestada la demanda en los términos que se indican y con los fundamentos que se expone. El demandante, por escrito de fojas ciento cuarenta y cinco, su fecha veinte de mayo último absuelve el traslado de la excepción deducida y por resolución número tres, su fecha veintiocho de mayo del presente año, se dispone conforme al estado del proceso, ingresen los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente, siendo este último el estado del presente proceso; y **CONSIDERANDO:**

El Sr. que suscribe C...
que fotostáticas
anti que conste
fojas son co
su ori legalizo
ciudad de Chiclaya
02 JUN. 2023
JUAN NAHUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED



RAZONAMIENTO FÁCTICA Y JURÍDICA.-

PRIMERO. Todo Estado democrático ha proscrito la autodefensa (justicia por propias manos) y el uso de la fuerza, razón por la cual prevé mecanismos civilizados de solución de conflictos intersubjetivos con relevancia jurídica, de entre ellos el proceso civil, el cual se traduce en un conjunto de actos ordenados, sistemáticos y coherentes, que confluyen evolutivamente a la consecución de un fin; desde allí que el proceso no es un fin en sí mismo, sino posee una ontología teleológica, vale decir, es un instrumento a través del cual el Estado pueda en concreto resolver conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica y en abstracto alcanzar la paz social en justicia¹; Ledesma Narváez precisa al respecto que *"...todo proceso tiene una vocación de arriba, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del derecho procesal civil, éste fin está orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional"*²; concepción que ha sido recogida en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuando expresa *"El Juez deberá atender a que la **finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica**, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso"*.

AUGUSTO PEDRO BALBIN SOLIS
JUEZ CIVIL DE LA MERCED
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

SEGUNDO. La Constitución Política del Perú vigente, recoge la acción de amparo en el artículo 200 inciso 2, con el siguiente tenor: "Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución que no son tutelados por el Hábeas Corpus y el Habeas Data (...)". Al respecto, el ex magistrado del Tribunal

JUAN NAHUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chanchamayo
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

Concepción que obedece a la más vigente teoría del proceso como institución; según el cual el proceso *"...es un conjunto de actividades relacionadas por el vínculo de una idea común y objetiva, a la que figuran adheridas, sea o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. Hay, pues dos elementos fundamentales en toda institución: la idea objetiva o común y las voluntades particulares adherentes a ella"*; véase VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso; Temis S.A. Bogotá, 1999. Pág. 94. Así la idea objetiva o estatal es la solución de conflictos intereses intersubjetivos o eliminación de incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, está manifestada en la procura de la existencia de órganos jurisdiccionales y la garantía para el acceso a ella; en tanto que la voluntad particular adherente está manifestada a través de la presentación de una demanda.

² LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I; Gaceta Jurídica, 2008; Pág. 41.





Constitucional, César Landa Arroyo³, expresa que: "El amparo se caracteriza por ser un proceso orientado a proteger los derechos fundamentales de sustento constitucional directo, por eso tiene un carácter residual o subsidiario e integra la denominada tutela judicial de urgencia (...)".

TERCERO. Que, invocando el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, así como la Ley No. 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, doña Alice Brigitte Raschio Hammer, y alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al **debido procedimiento administrativo** (en su dimensión del derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos materia de infracción, el derecho a la defensa y el derecho a la motivación debida de las sanciones administrativas), al **libre desarrollo de su personalidad**, así como de sus menores hijos de cinco y dos años de edad, en su faceta de desarrollar libremente vínculos afectivos, en este caso con una mascota, el derecho a la **intimidad personal y familiar**, interpone acción de amparo para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **a) La Notificación Preventiva No. 0001895-2017/GSPL/MDSR**, por la que se le comunicó la supuesta infracción de "tenencia de animales que perturban la tranquilidad de los vecinos, **b) La Resolución de Gerencia No. 130-2017-GSPL-MDSE**, de fecha 14 de noviembre del 2017 (que declaró improcedentes los descargos formulados contra la referida notificación, y dispuso otorgar un plazo de diez días calendarios para reubicar a su mascota fuera del área urbana, bajo apercibimiento de hacer efectiva la sanción de multa del 30% de una UIT, establecida en la mencionada notificación preventiva y como medida complementaria la retención y/o decomiso, **c) La Resolución de Gerencia No. 149-2017-GSPL-MDSR**, del 18 de diciembre del 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia No. 130-2017-GSPL-MDSR, y que otorgó un plazo de dos días calendario para que reubique su mascota - una cerdita - fuera del área urbana, bajo apercibimiento de hacer efectiva la sanción del 30% de la UIT, **d) La Resolución de Alcaldía No. 012-2018-MDSR**, de fecha 10 de enero del 2018 (que declaró infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia No. 149-2017-GSPL-MDSR y dispuso el cumplimiento de la sanción impuesta). Precisa que su solicitud consiste en que se ordene archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, y se le permita continuar con la tenencia de su mascota - una cerdita de nombre

AUGUSTO PEDRO BALBIN SOLIS
JUEZ
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

JUAN NAHUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

³ LP. Pasión por el Derecho (09 de abril del 2021). Amparo: Características, derechos protegidos, tipos y procedimientos. Obtenido de: <https://lpderecho.pe/amparo-caracteristicas-derechos-protectidos-tipos-procedimiento/>.

que las copias fotostáticas que anteceden y que constan en fojas son copias de su original que legalizo en la ciudad de la Merced

02 JUN. 2023

JUAN NAHUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED



Petunia - bajo las condiciones de higiene que tanto ella requiere como sus vecinos reclaman.

CUARTO. Expone como argumento de su demanda, en cuanto a la vulneración de su derecho al **debido procedimiento administrativo**, que: la notificación preventiva No. 001895-2017/GSPL/MDSR del 2 de octubre del 2017, no contiene los hechos ni las pruebas en las que se funda la imputación administrativa, más aún cuando no se le hizo entrega de un acta de constatación que detalle los hechos y en base a la cual se haya decidido dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia no pudo hacer uso de su derecho de defensa; viéndose en la obligación de realizar sus descargos aludiendo que dicha notificación preventiva se debía a su cerdita de nombre Petunia; además indica que las actas de constatación se han llevado a cabo en las casas colindantes y no en el lugar que habita dicha mascota.

AUGUSTO PEDRO BALBIN SOLIS
JUEZ (P)
Juzgado Civil de la Merced
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

QUINTO. Al respecto, la demandada Municipalidad Distrital de San Ramón, a través de su representante, mediante escrito de contestación de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y ocho, sostiene que durante el procedimiento administrativo sancionador, actuó conforme a ley y a la potestad sancionadora; por lo que no es cierto que la Notificación Preventiva No. 001895-2017/GSPL/MDSR, no contenga los hechos en los que se funda la imputación administrativa, pues la demandante tenía pleno conocimiento de la infracción de la que se le imputaba conforme se puede extraer del Memorial de fecha 02 de octubre del 2017, y que además, a la fecha de la notificación se le advirtió de manera preventiva que viene cometiendo la infracción con Código No. 03-147, la misma que fue detallada en la referida notificación en mérito a la Ordenanza Municipal No. 017-2014-MDSR-RAISA/CUIS, siendo firmada por la demandante, advirtiéndole que *"dentro de la zona urbana está prohibido la crianza de todo tipo de animales porque a pesar de la limpieza siempre es un peligro para la salud pública y privada, recomendándole reubicar a su mascota a otro lugar de la zona urbana en un plazo de 10 días"*; más aún cuando la demandante realizó su descargo respecto a la notificación preventiva, documento con el cual acredita que tenía pleno conocimiento de la infracción e incluso se comprometió a no incumplirla; no obstante, por su falta de compromiso emitieron el acta de constatación y/o verificación No. 38-2017 de fecha 19 de octubre del 2017; notificándosele la Carta No. 066-2017-GSPL-MDSR, de fecha 25 de octubre del 2017, para lo cual la demandante una vez más, mediante escrito con Registro 0332-2017, de fecha 30 de octubre del 2017, se comprometió a mantener limpio el área donde habita su mascota a fin de no perturbar a los vecinos colindantes; **sin embargo, a través del**

JUAN NAHUIÑCO CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chanchamayo
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

que las copias...
antecedentes que constan...
hojas... son copias...
su original que se realizó en la...
ciudad de la Merced.
02 JUN. 2023
JUAN NAHUIÑCO CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED



Acta de Constatación y/o Verificación No. 39-2017, de fecha 6 de noviembre del 2017, realizaron una supervisión inopinada a la vivienda colindante, donde persisten los olores fuertes, frente a esa situación, refieren que emitieron la Resolución Gerencial No. 130-2017-GSLP-MDSR, de fecha 14 de noviembre del 2017, en mérito al Informe No. 221-2017-SGMAESS-MDSR de fecha 7 de noviembre del 2017, emitiéndose la Resolución de Gerencia No. 149-2017-GSPL-MDSR de fecha 18 de diciembre del 2017, el cual fue apelado por la demandante, expidiéndose por último la Resolución de Alcaldía No. 012-2018-MDSR, de fecha 10 de enero del 2018.

SEXTO. De ambas afirmaciones contenidas tanto en la demanda como en la contestación, fluye que la materia controvertida se circunscribe a establecer si se ha vulnerado o no el derecho al debido procedimiento administrativo. Al respecto es menester precisar que el **debido procedimiento administrativo** constituye un principio - derecho que concede a los administrados, derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio derecho, debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción; por lo que en el caso materia de litis, se debe precisar que de la **Notificación Preventiva No. 001895/2017/GSPL/MDSR** de fojas tres, se observa que se le notificó a la demandante por una infracción de Código No. 03-147, cuya descripción es "**por la tenencia de animales que perturben la tranquilidad de los vecinos**"; no obstante, el sexto párrafo de los considerandos de la Resolución de Gerencia No. 149-2017-GSPL-MDSR que obra a fojas seis, manifiesta: "Que, asimismo, la Resolución de Gerencia No. 130-2017-GSPL-MDSR y demás documentos emitidos busca no afectar la salud pública...". Por ello se debe recordar que si bien existe relación entre el derecho a la tranquilidad y el derecho a la salud, esto no significa que sean iguales; es así que nuestra carta magna ha recogido a dichos derechos constitucionales en diferentes artículos, dándoles un tratamiento diverso; esto es, en su artículo 2 inciso 22 el derecho a la tranquilidad, mientras que el artículo 7 el derecho a la protección de la salud, de donde se evidencia que **si** se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, puesto que la Municipalidad Distrital de San Ramón, emite la notificación preventiva contra la demandante, describiendo la infracción que vulneraría el derecho a la tranquilidad de los vecinos, mientras que las posteriores resoluciones emitidas en base a la notificación preventiva hacen referencia a la vulneración por parte de la demandante al derecho a la salud pública, circunstancia que evidentemente afecta con

AGUSTO PEDRO BALBIN SOLIS
Juzgado Civil de Chacabamba
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

JUAN NAHUMI COPLEMIENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chacabamba
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

que las copias fotostáticas que antecedan y que constan en su original, lo que legalizo en la ciudad de la Merced
02 JUN. 2023
JUAN NAHUMI COPLEMIENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO

25125



oscuridad o ambigüedad respecto de los hechos que se le atribuyen a la administrada, quien como lógica consecuencia de ello no habría tenido en claro qué es lo que se le atribuye o qué derecho constitucional de sus vecinos estaría afectando, por lo que es evidente que tampoco ha tenido cómo defenderse al no existir una comunicación previa clara y concreta, ya que no se detallaron correcta ni claramente los hechos materia de infracción, lo que evidentemente ha acarreado que en el procedimiento administrativo se han dictado resoluciones administrativas sin una debida motivación, tanto en lo que respecta al hecho que se le incrimina como infracción ni a la sanción a imponérsele a la administrada, por lo que este primer extremo, se encuentra plenamente acreditado.

SÉPTIMO. Asimismo, la Notificación No. 032-USA-MRSR-CHYO-2017 que obra a fojas diez, recomendación 01, expresa: "**Se le recomendó que dentro de la zona urbana está prohibido la crianza de toda clase de animales** ya que por más que se lleve a cabo la limpieza permanente, siempre es un peligro para la salud pública...", mientras que en la ya mencionada Resolución de Gerencia No. 149-2017-GSPL-MDSR, en su 7o párrafo parte in fine" (...) la Resolución de Gerencia No. 130-2017-GSPL-MDSR y demás documentos emitidos **busca no afectar la salud pública, más no prohíbe la tenencia de animales en zona urbana (...)**"; por lo que, de la lectura de ambos medios probatorios se observa que existe contradicción de ambos argumentos, pues mientras que una mención que se encuentra prohibida, la otra señala que no se encuentra prohibida la tenencia de animales, afectándose así el derecho a la defensa de la parte demandante, pues al no tener claro lo que se le atribuye evidentemente no podrá elaborar una defensa lógica y coherente a su favor. A su vez, de la última resolución se desprende que no existe una debida motivación que acredite la supuesta afectación a la salud pública que el demandado menciona, por lo que se debe precisarse el alcance de lo expresado por la Municipalidad, *sobre la tenencia de animales en zona urbana*. La resolución cuestionada, manifiesta que no prohíben la tenencia de animales en zona urbana, dicha expresión implica que la municipalidad es consciente que no puede generar una prohibición sobre la crianza de animales como mascotas, toda vez que esto podría suponer legislar en contra de contenidos constitucionales que son inherentes a las personas, por el contrario las municipalidades deben regular que dicha crianza deba ser acorde con la tranquilidad pública, y solo cuando ésta pueda ser perturbada de manera indubitable, entonces será obligación de dicha institución el poder emitir una regulación.

OCTAVO. Para el presente caso, no se observa que exista una Ordenanza, que de manera expresa prohíba la crianza de un animal como mascota, tampoco se observa que exista una norma invocada que

AUGUSTO PEDRO BALBIN SOLÍS
JUEZ
Corte Superior de Justicia de La Merced
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

JUAN NAHUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chunchuapampa
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

El presente que suscribe que
que las copias fotostáticas que
antes que constan en
lo que son copias de
su contenido que legalizo en la
ciudad de Chunchuapampa

02 JUN. 2023

JUAN NAHUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED



prohíba que un cerdo pueda ser criado en zona urbana; por último, tampoco se observa una norma que determine que un cerdo no puede ser catalogado como una mascota; sin embargo, dicha municipalidad **ha decidido de manera específica prohibir a la demandante el derecho de poder tener una mascota**, sin sustento fáctico ni jurídico alguno, como en efecto detallaremos más adelante. En tal sentido, se evidencia que la resolución cuestionada resulta manifiestamente arbitraria dado que sanciona una conducta **que no está establecida en su resolución**, a lo que se añade que no fundamenta el supuesto legal que se estaría incumpliendo, además se observa que no tiene un criterio uniforme y no motiva adecuadamente por qué la crianza de un cerdo como mascota resultaría un perjuicio para la tranquilidad de los vecinos y la salud pública, así como por qué debe ser alejado de la zona urbana, cuando de manera expresa dicha resolución establece que no se prohíbe tenencia de animales en zona urbana; además que del acta de constatación y/o verificación de fojas doce, se tiene que el inspector **presume** que existe un criadero de cerdos en la casa de la demandante; sin embargo, del mismo documento se verifica que dicha constatación fue realizada en la casa colindante, por otra parte, de las fotografías adjuntadas por el demandado obrante de fojas ciento noventa y nueve a doscientos uno, solo se puede observar un cerdo; lo que nos lleva a la conclusión que la presunción de dicho inspector, al referir "criadero de cerdos" es errónea y que además a fin de verificar si existía tal criadero, debió realizar en ese momento la constatación en el domicilio de la demandante.

ANASTASIO PEDRO BALBIN SOLIS
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

JUAN NAHUI CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

NOVENO. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la necesidad de la motivación de las resoluciones administrativas, dado que éstas deben garantizar el derecho a la certeza y además debe existir un razonamiento jurídico expreso entre los hechos y las leyes que se aplica. Al respecto, del Expediente No. 00191-2013-PA/TC, se esgrime que: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones presupone un conjunto de criterios objetivos que permitan construir el marco dentro del cual se debe desarrollar toda motivación. En ese sentido, para dar cumplimiento debido al derecho a la motivación, se debe cumplir con los criterios de motivación. Tales criterios se derivan, entre otros, de los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes (...)"⁴. En concordancia con lo expuesto anteriormente, se

⁴ Exp No. 00191-2013-PA/TC obtenido de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00191-2013-AA.pdf>

El Secretario que suscribe Certifica que las copias fotostaticas que anteceden a las que constan en fojas 12 y 13 son copias de su original y las legalizo en la ciudad de Oroya, Peru el día 02 JUN. 2023

JUAN NAHUI CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED



concluye que la Municipalidad Distrital de San Ramón sí ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo.

DÉCIMO. En lo que respecta a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la demandante alega que junto a sus menores hijos han desarrollado lazos afectivos con su mascota (cerdita) de nombre Petunia, llegando a considerarla un miembro más de su familia pues viene siendo parte de sus vidas desde el 12 de enero del 2015, teniendo dicho animal un trato de mascota; y, que la medida sancionatoria emitida por la municipalidad, la cual la obliga a retirar a su mascota de su hogar y trasladarla a una granja fuera de la ciudad, afectaría gravemente a su persona y a los integrantes de su familia, pues padecerían el desarraigo forzoso, quedando expuestos a sentir la pérdida de uno de sus integrantes de su familia; por su parte, el demandado alega que si bien no contraviene ni cuestiona los fundamentos emitidos por la demandante, indica que es relevante considerar que la salud pública es un derecho fundamental, por su relación inseparable con el derecho a la vida y la vinculación en ambos derechos es irresoluble ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducir a la muerte de la persona o desmejorar su calidad de vida, por lo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad y demás pretendida por la demandante debe verse restringido. De lo expuesto, se advierte una colisión de derechos constitucionales, dado que mientras que la accionante pretende hacer prevalecer su derecho al libre desarrollo de su personalidad, la municipalidad demandada alega que se estaría afectando su derecho a la salud de los vecinos de la actora, por lo que es menester proceder análisis de tal colisión recurriendo al test de ponderación entre ambos derechos constitucionales.

AUGUSTO PEDRO RALBIA SOLIS
JUEZ (P)
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

JUAN NAHUIJICOPACLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

UNDÉCIMO. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia emitida en el Expediente No. 00042-2004-AI, ha afirmado que: *"El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera del desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotado de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres (...). Tales espacios de libertad para la vida personal y social, constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la*

El Secretario que suscribe Certifica que las copias fotostáticas que anteceden y que constan en su original son copias de ciudad que legalizo en la ciudad de La Merced.
02 JUN. 2023
JUAN NAHUIJICOPACLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED



salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma constitución consagra"⁵

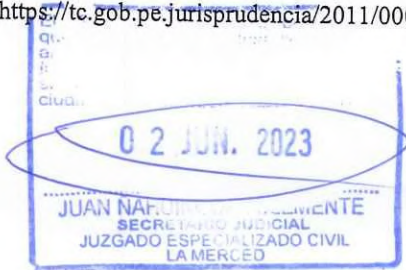
DUODÉCIMO. Es preciso hacer referencia sobre la determinación del derecho a tener una mascota. El Tribunal Constitucional ha estimado lo siguiente: "Pero el ser humano también debe actuar en armonía y en convivencia pacífica con los demás seres vivos que lo rodean, en la medida que debe asumir una actuación responsable frente a ellos; específicamente frente a los animales. Esta es una exigencia de la ética, del respeto por la vida, que impone la necesidad de entender la vida en un sentido más amplio y no restringido; responsabilidad que obliga al hombre. De ahí que se señale que el hombre es moral cuando considera sagrada la vida como tal, es decir, no solo la vida del hombre sino también la de los demás seres vivos"; por otro lado, la *Ley de Bonn, Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949, menciona respecta al Libre Desarrollo de la Personalidad: "La finalidad de la ley de protección a los animales es la de garantizarles que se encuentren bien, con base en la responsabilidad que tienen los seres humanos por los animales, al ser considerados como sus semejantes. A ninguna persona le está permitido someter a un animal, sin motivo justo, a dolor, sufrimiento o daño (...). Al objetivo de una protección a los animales, fundada en la ética (...)"*. Mientras que nuestra legislación regula mediante la Ley No. 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal: "*Principio de Protección y Bienestar Animal*". El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlas como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente".

DECIMOTERCERO. La misma Ley de Protección y Bienestar Animal nos hace referencia al rol del dueño de un animal en su artículo 5: **Deberes de las personas: 5.1.-** Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causales daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte. **5.2.-** La adquisición y tenencia de un animal es responsabilidad de una persona mayor de edad, que tenga plena capacidad de ejercicio. Esta debe cumplir las disposiciones que establecen la presente ley y las disposiciones complementarias. **5.3.-** El propietario, encargado o responsable de un animal de compañía debe atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales: **a.-** Ambiente adecuado a sus hábitats naturales de vida y condiciones mínimas sanitarias que les permita expresar el comportamiento natural propio

AUGUSTO PEDRO BALBIN SOLIS
JUEZ (P)
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

JUAN NAHUIJUNCA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

⁵ Tribunal Constitucional, fundamento 22. Obtenido de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI-pdf>.



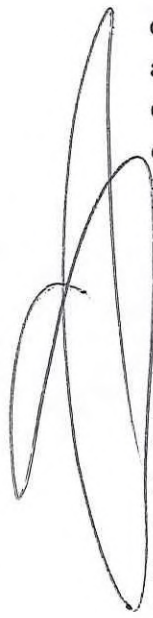


de su especie. **b.-** Alimentación suficiente y adecuada a los requerimientos biológicos de cada especie. **c.-** Protección del dolor, sufrimiento, ansiedad, heridas y enfermedades. **d.-** atención médica veterinaria especializada y vacunación, de ser necesario. **5.4.-** Los animales silvestres que son mantenidos en cautiverio como mascotas, dentro de un domicilio, restaurante o en centros de cría, están sujetos a la norma específica del sector competente". Se puede establecer entonces que la ley citada, reconoce el derecho de poder criar un animal, sin restringir si es doméstico o de granja.

AUGUSTO PEDRO BALBIN SOLIS
JUEZ (P)
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia de Arequipa - Sala Central

DECIMOCUARTO. El derecho a la salud, por su parte, conforme a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 7231-2005-PA/TC, constituye un derecho constitucional, conforme al artículo 7 de la Constitución Política del Estado. "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...)". El contenido o ámbito de protección de este derecho constitucional consiste en la "facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo". (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 12, segundo párrafo). El derecho a la salud, entonces, "se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado" (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 13). Este doble aspecto del derecho a la salud se orienta ciertamente a posibilitar un *estado pleno de salud*. La conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende, a su vez, el derecho de acceso y goce de las prestaciones de salud también están comprendidas en cuanto ámbitos de protección o contenido del derecho a la salud. En consecuencia, una *denegación* arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una *restricción arbitraria* de la prestación, una *perturbación* en el goce de la misma o, finalmente, una *exclusión o separación* arbitraria o ilegal de la prestación, constituye lesiones del derecho constitucional a la salud.

DECIMOQUINTO. Pues bien, para un válido ingreso al test de ponderación por un supuesto de colisión entre dos derechos constitucionales, previamente tiene que acreditarse tal colisión, y la misma puede darse solo si ambos derechos constitucionales se encuentran enfrentados o uno de ellos está en peligro de extinguirse o mitigarse como consecuencia de la imposición del otro. En el presente caso, del expediente administrativo se observa que la demandante alega cumplir con los requisitos indispensables para poder criar a un cerdo como mascota o en un entorno familiar, pues afirma que cumple con bañarla, limpiar sus necesidades y ponerle vacunas, de tal manera que evita que su propio hogar tenga un mal olor o que su mascota pueda



El Secretario que suscribe Certifica que las copias fotostáticas que anteceden que constan en fojas son copias de su original legalizado en la ciudad de La Merced.
02 JUN 2023
JUAN NAHUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL



proliferar enfermedades; dicha afirmación se ve corroborada con el documento de fojas diez, el cual consiste en la Notificación No. 032-USA-MRSR-CHYO-2017 y que contiene la Inspección Sanitaria al domicilio de la demandante en la que expresamente señala que: "**y al recorrer las instalaciones donde se viene criando al animal, no se pudo comprobar presencia de moscas y malos olores**". Y siendo que no existe otra inspección al domicilio de la demandante donde se pueda observar que su mascota genere los malos olores y traiga consigo moscas, podemos desestimar el argumento del demandado, y por ende que no existe afectación alguna al derecho constitucional a la salud al cuál debe igualmente atenderse por corresponderle a sus vecinos, pero que previamente debe ser acreditada tal afectación, motivo por el que este derecho constitucional también merece ser amparado.

AUGUSTO PEDRO BALEIN SOLIS
JUEZ (P)
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

DECIMOSEXTO. Sobre la determinación de un animal de granja como mascota, es importante desarrollar la idea de determinar si un animal de granja (cerdo), puede también ser considerado una mascota, debido a que este punto implicaría si se debe o no reconocer el derecho de la demandante respecto a las resoluciones emitidas por la Municipalidad de San Ramón; al respecto es de precisar que el principio **pro actione** permite poder definir el presente proceso de amparo en el marco del reconocimiento de los derechos vulnerados y establecer criterios específicos para su correcta tutela. Cabe señalar que la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, faculta a las personas en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, el poder elegir un animal, e incluirlo en el entorno familiar bajo ciertas responsabilidades que debe asumir para que su crianza sea acorde a su ambiente sano y éste se mantenga equilibrado, dicha ley establece una clasificación metodológica sobre los animales, siendo que los divide en: animales domésticos o de compañía, animales de granja o de protección y animales de experimentación. La citada ley establece en sus anexos, un glosario que explicaría tal división: "**animales de compañía**": Toda especie doméstica que vive en el entorno humano familiar, cuyos actos puedan ser controlados por el dueño o tenedor, y a los **animales de granja o de producción**. Especies domésticas que son especialmente criadas para destinarlas al consumo humano". Por tanto, se puede apreciar que no existe una incompatibilidad en definir al cerdo como un animal doméstico, y que por lo tanto puede ser considerado como una mascota.

JUAN N. HUIÑICOPALEN VIENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

DECIMOSEPTIMO. Para el presente caso, es necesario enfatizar que en la actualidad otros países han admitido desde hace años a los cerdos como mascotas, podemos verlo en redes sociales, mientras que en nuestro país aún no es muy común ver a un cerdo como mascota, pues la mayoría de cerdos son criados para el consumo humano; pero,

El Secretario Judicial certifica que las fotostáticas que constan en su expediente constan en el expediente de la causa No. 032-USA-MRSR-CHYO-2017.
02 JUN 2023
JUAN N. HUIÑICOPALEN VIENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED



como hemos podido ver, en las normas analizadas no hay nada que prohíba que un cerdo pueda ser criado como mascota, y al encontrarnos inmersos en un caso donde la demandante evidencia con las fotografías que obran a fojas ochenta a ochenta y uno, que la cerdita de nombre Petunia viene siendo parte de sus vidas desde muy pequeña, y que de los medios probatorios presentados por el demandado no existe prueba alguna donde se le haya puesto en conocimiento a la demandante que viene vulnerando el derecho a la salud pública, ni tampoco se encuentra afectado tal derecho constitucional que correspondería a los vecinos de la accionante, quienes dicho sea de paso no han presentado documento alguno que dé cuenta de su afectación, tal como puede ser un memorial, es evidente que el derecho a la salud en comento, no se muestra afectado; tan es así que la supuesta infracción que se le pone en conocimiento a la demandante es: el atentado a la **tranquilidad de los vecinos por la tenencia de un animal**, más los argumentos posteriores en las resoluciones como ya se ha mencionado en considerandos anteriores corresponden al derecho de la salud pública. En conclusión, la Municipalidad Distrital de San Ramón, sí ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la demandante.

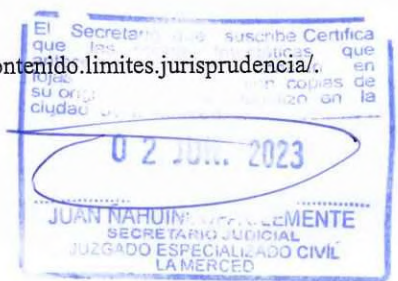
AGUSTO PEDRO BALBIN SOLIS
Jefe de Oficina
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

DECIMOCTAVO. Por último, es del caso resaltar, que el derecho a la intimidad personal y familiar, se encuentra regulado en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; siendo que en torno al mismo, la demandante alega que los actos administrativos realizados por el demandado, han vulnerado su derecho a la intimidad, puesto que, considera que la medida que debió tomar el demandado frente a dicha situación es ordenar a los vecinos colindantes y a su persona, la construcción de ambientes separados más consistentes que mitiguen algún mal olor producido por la crianza de su mascota, teniendo en cuenta que tanto sus vecinos como su persona estaban afectando mutuamente sus intereses (sus vecinos solo contaban con separadores de plástico u otros y ventanas accesibles a su domicilio).

JUAN NAHUIN TORALEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

DECIMONOVENO. Por su lado el Tribunal Constitucional, en relación al **derecho a la intimidad** ha señalado: "(...) la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene un **derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento**, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social" (sentencia del Expediente 6712-2005-PHC, caso Magaly Medina, fundamento 39)⁶ Landa, César (2017),

⁶ <https://lpderecho.pe/derecho-intimidad-personal-familiar-contenido.limites.jurisprudencia/>.



25



expresa que: "La intimidad también se constituye como un principio, y valor objetivo del ordenamiento, que amerita no solo su reconocimiento sino también su garantía y protección por parte del Estado, en vista de que **con la intimidad se desarrolla en toda su magnitud el derecho al libre desarrollo de la personalidad...** (...). La intimidad se conecta con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, puesto que el domicilio - generalmente en lugar en donde habitamos - es el ambiente en el que nos desenvolvemos y desarrollamos conforme a nuestra propia personalidad, puesto que no hay ámbito más íntimo y familiar que nuestra casa"⁷. Al advertirse de este último pronunciamiento, que muchas veces el derecho a la intimidad sirve de presupuesto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, y que en el presente caso se presenta claramente tal circunstancia; cuando la accionante reclama para sí y para sus hijos, que se respete su derecho a tener una mascota como lo es la cerdita Petunia, es evidente que está solicitando que *no se permitan intrusiones y por tanto se respete la intimidad de su hogar* en cuanto a la manera de cómo ella elige tener como mascota a un animal que si bien convencionalmente no es de uso doméstico, tanto su persona y familia pueden muy bien domesticarlo, al no existir impedimento fáctico ni legal alguno para ello, a lo que se suma que la alegada afectación del derecho a la salud de los colindantes y vecinos de la accionante no se encuentra acreditada.

AUGUSTO PEDRO BALBIN SOLIS
JUEZ (P)
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia de La Selva Central

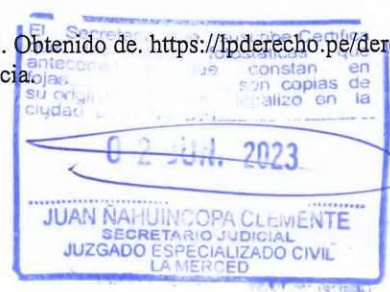
Por las consideraciones precedentemente expuestos y en atención a las normas invocadas en ella, el suscrito Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de la Merced-Chanchamayo, con la potestad conferida por el primer párrafo del Artículo 138° de la Constitución Política del Perú, y el primer párrafo del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación resuelvo;

JUAN NAHUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

DECISIÓN:

DECLARO: FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por doña Alice Brigitte Raschio Hammer mediante escrito de fojas ciento seis, contra la Municipalidad Distrital de San Ramón, en consecuencia: **SE ORDENA:** declarar la nulidad de: **1)** la Notificación Preventiva No. 001895-2017/GSPL/MDSR de fecha 02 de octubre del 2017, **2)** la Resolución de Gerencia No. 130-2017-GSPL-MDSR de fecha 14 de noviembre del 2017, **3)** la Resolución de Gerencia No. 149-2017-GSPL-MDSR de fecha 18 de diciembre del 2017 y **4)** la Resolución de Alcaldía No. 012-2018-MDSR de fecha 10 de enero del 2018; y, en consecuencia se archive el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra y se le permita continuar con la tenencia de su mascota, bajo

⁷ Landa César (2017) citado por LP Pasión por el Derecho. Obtenido de. <https://lpderecho.pe/derecho-intimidad-personal-familiar-contenido-limites-jurisprudencia>





condiciones de buena higiene, por la vulneración de sus derechos a; el debido procedimiento administrativo (en su dimensión del derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos materia de infracción, el derecho a la defensa y el derecho a la motivación debida de las sanciones administrativas), al libre desarrollo de su personalidad, así como de sus menores hijos de cinco y dos años de edad, en su faceta de desarrollar libremente vínculos afectivos, en este caso con una mascota, y el derecho a la intimidad personal y familiar. Sin costos ni costas.

Notifíquese.-


AUGUSTO PEDRO BALBIN SOLÍS
JUEZ (P)
Juzgado Civil de La Merced
Corte Superior de Justicia de la Selva Central


JUAN NARUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Chanchamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

El Secretario que suscribe Certifica que las copias fotostáticas que constan en los autos son copias de legalización la
02 JUN. 2023
JUAN NARUINCOPA CLEMENTE
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
LA MERCED